



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2020 00140 00

Revisado el presente asunto, se observa vencido el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA; por ende, se procede a decidir lo pertinente.

1. Antecedentes

Se tiene que mediante providencia de fecha 31 de enero de 2022¹, se admitió la demanda instaurada por Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, contra el Municipio de Villavicencio, la cual fue notificada el día 01 de marzo de 2022².

Es así que, el Municipio de Villavicencio, remitió a través de mensaje de datos el día 19 de abril de 2022³, escrito de contestación de la demanda; la cual fue en término; por lo que **se tiene por contestada la demanda**.

Así las cosas, corresponde continuar el trámite procesal, razón por la cual resulta necesario entrar a analizar si con la contestación fueron propuestas excepciones previas, y de ser así, si es procedente entrar a estudiarlas.

2. Excepciones Propuestas

Revisado el escrito de contestación de la demanda el Municipio de Villavicencio propuso como excepciones: 1. *Caducidad de la acción*.

Advierte el despacho que, de la excepción formulada de *caducidad*, atendiendo las modificaciones efectuadas al procedimiento de lo contencioso administrativo, es de las que el legislador ha contemplado como excepciones perentorias que conforme a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), podrían desatarse en sentencia anticipada, de encontrarse probada; por lo que el Juzgado, realizará el pronunciamiento de la señalada.

2.1. Tramite Surtido

Una vez contestada la demanda y vencido el término del traslado, se dio traslado conforme lo señala el artículo 201 A del CPACA (samai, índice 00025); la parte actora no se pronunció frente a las mismas.

2.2. Análisis de la excepción mixta o perentoria formulada

¹ Índice 00010, SAMAI.

² Índice 00013, SAMAI.

³ Índices 00014 y 00015, SAMAI.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2.2.1. Caducidad

La demandada señaló que en el presente caso el acto administrativo que reconoció la pensión es decir la resolución 1596 fue expedido en el año 1992 y posteriormente mediante resolución 1006 de 2011 y 51 de 2013 en donde se le reconoce la sustitución pensional a través de FONPRECON, esto es que, desde el año 2013 o más aun de 2014 ya se encuentra totalmente caducada la acción por no haberla presentado durante los 4 meses siguientes a la expedición de dicho acto administrativo (pagina 3, índice 00014 samai).

En el presente caso se busca la nulidad parcial de la Resolución 1596 de 1992 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación al señor FABRICIANO SILVA BERNAL y se asigna cuota parte a las entidades concurrentes y las Resoluciones 1006 de 2011 y 51 de 2013 mediante las cuales se reconoció sustitución pensional a las señora NOHORA FAISA DALEL SUAIN, TERESA CAICEDO DE SILVA y MARIA VICTORIA SILVA CAICEDO; es así que, respecto de la excepción de *caducidad*, es claro que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, contempla la oportunidad para presentar la demanda según el medio de control invocado y que para este caso, como se indicó anteriormente, de la demanda y pretensiones se determina que esta corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Entonces, atendiendo los actos administrativos demandados, los cuales conciernen al reconocimiento de prestaciones periódicas y, al tenor de lo dispuesto en numeral 1, literal c) del artículo 164 del CPACA, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo, cuando *“Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fé”*; lo que permite concluir que, la demanda fue presentada dentro del término legal; por ende, se tendrá por no probada la excepción propuesta de *caducidad*, y se continuará con el procedimiento.

3. Audiencia Inicial

Revisado el expediente considera el Despacho que resulta innecesario llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente asunto atendiendo las disposiciones expedidas la Ley 2080 del 25 de enero de 2021⁴ que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, el Despacho dispone ajustar el procedimiento dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por la Ley 2080 de 2021, específicamente en lo señalado en el numeral 1º, literales a, b y c), toda vez que se cumplen los presupuestos previstos en la ley para proferir **sentencia anticipada**, previo pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, de la siguiente manera:

4. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y contestación, se contrae a determinar se debe declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 1596 de 1992 y las Resoluciones 1006 de 2011 y 51 de

⁴ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2013, en lo que corresponde a la asignación de la cuota parte a cargo de FONPRECON; en consecuencia, se declare que FONPRECON no está obligado a asumir la cuota parte pensional de la prestación reconocida a FABRICIANO SILVA BERNAL o sus sustitutos, hasta tanto el Municipio de Villavicencio cumpla con la carga de asignar la cuota parte en legal forma.

Lo anterior no obsta para que las partes hagan las observaciones pertinentes sobre la anterior fijación del litigio u objeto de controversia, el cual es eminentemente provisional, por cuanto, después de leer las alegaciones y al momento de proferirse el fallo, podrá estudiarse de nuevo la posibilidad de adición, aclaración o precisión de los problemas jurídicos. Esta fijación del litigio se hace como mero indicativo para las alegaciones que han de presentar las partes⁵.

5. Decreto de Pruebas

5.1 Parte demandante

5.1.1 Documental

Se decretan e incorporan al expediente las documentales aportadas con la demanda, señalada en el capítulo "*PRUEBAS, numeral 1*"; a los cuales se les dará el valor probatorio que le corresponda en el momento procesal oportuno.

5.1. Parte demandada – Municipio de Villavicencio

Si bien contestó la demanda, no aportó, ni solicitó pruebas.

6. Alegatos de conclusión y concepto Ministerio público

Advirtiéndose por parte del Despacho que no hay pruebas por practicar y, que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente **correr traslado** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, al representante del Ministerio Público para que dentro de los **diez (10) días** siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, presenten por escrito los alegatos de conclusión y el concepto de fondo respectivamente. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 del 2021, en conjunción con lo indicado en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la **ventanilla virtual** habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, abstenerse de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

Se les advierte que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso so pena de sanción

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDASUBSECCIÓN A. Providencia de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021). Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Radicación: 11001-03-25-000-2012-00480-00 (1962- 2012)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

solicitada por la parte afectada.

Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la ventanilla virtual habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, **abstenerse** de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b073417cc75c18ac0d6adc7c2040e769edf6144e32464f02ccadaa686e12a810**

Documento generado en 21/11/2023 09:00:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>